

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento y se encuentra pendiente para su estudio. Provea. Turbaco (Bol), 4 de marzo de 2022

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda ejecutiva junto con los anexos allegados por la parte demandante, resulta confuso para el despacho lo plasmado en el encabezado del libelo, por cuanto se indica que el profesional del derecho RIGOBERTO JOSE CORREA ACOSTA funge como apoderado de la empresa Soluciones Financieras, quien a su vez es apoderada del demandante RAMIRO AGUDELO. Sin embargo, en el poder arrimado, este último faculta al abogado Rigoberto Correa para que actúe en su representación y defensa, más no de la persona jurídica. Luego entonces, como quiera que, por ningún folio del expediente, se observa que el profesional del derecho sea apoderado de la empresa que representa el demandante, deberá corregirse el yerro anotado y precisar con claridad que parte representa el abogado.

De otro lado, se observa que, en las pretensiones estimadas se pretende el cobro de intereses remuneratorios y moratorios simultáneamente, a partir del 30 de marzo de 2018 hasta el 30 de agosto de 2021, pese a que la fecha de vencimiento del pagaré es el 30 de marzo de 2019, y en la en la escritura pública de hipoteca el vencimiento es de 12 meses contados a partir de la fecha de su suscripción, esto es, 6 de abril de 2017, lo que quiere decir que el vencimiento correspondía al 6 de abril de 2018. Por ende, se estaría cobrando doble interés moratorio y remuneratorio, aun cuando es claro que mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio, una vez vencido el plazo operaría el interés moratorio.

Al respecto, el artículo 65 de la ley 45 de 1990, dispone: **“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”**.

A la luz del precepto referido, es claro entonces, que el cobro de intereses moratorios solo se genera a partir de la mora. Además, es imperioso memorar que, el interés moratorio incluye el interés remuneratorio, por tal motivo, no se puede pretender el cobro de ambos de manera simultánea como lo ha solicitado el demandante en sus pretensiones.

Así las cosas, es necesario que se formulen nuevamente las pretensiones, por cuanto no resultan claras y precisas, yendo en contravía de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. Asimismo, los hechos narrados no le sirven de fundamento a las pretensiones, en tanto no se ajustan a lo señalado en el numeral 5 ibidem.

En consecuencia, advertidas las falencias de la presente demanda, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 138-36-40-89-002-2022-00049-00
DEMANDANTE: RAMIRO AGUDELO VILLEGAS
DEMANDADO: ZORAYA ARRIETA RODRIGUEZ

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy -7 marzo-2022
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a848b9a813a59dbe678dfd22621f87f13669d64320c963f90bd2eda0721135**

Documento generado en 04/03/2022 08:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>